



**TRABAJO DE FIN DE GRADO  
GRADO EN DERECHO  
CURSO ACADÉMICO 2019-2020**

**PENSIÓN DE ALIMENTOS: ESPECIALMENTE A LOS HIJOS  
MAYORES EDAD.**

**Alimony: specially eldest son**

**AUTOR :**

**ABRAHAM INCERA PÉREZ.**

**DIRECTOR:**

**JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA**

**Titulo del trabajo:** Pensión de alimentos: Especialmente a los hijos mayores de edad.

**Work title:** Alimony: specially eldest son.

**Resumen:** La obligación de alimentos entre parientes implican una serie de derechos y obligaciones que los miembros deben exigir y cumplir. El objetivo de este trabajo es conocer, desde el punto de vista civil la obligación alimenticia referente a los hijos, padres y hermanos.

**Palabras clave:**

Obligacion de alimentos, hijos, alimentos.

**Abstract:**

Maintenance obligations between relatives imply a series of right and obligations that members can demand and must fulfill. The aim of this work is to know, from civil point of view the maintenance obligations referent about children, progenitor and brothers.

**Key words:**

Maintenance obligations, children, maintenance.

## ÍNDICE:

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. CONCEPTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>6</b>
i) CONCEPTO.....	6
ii) CONTRATO DE ALIMENTOS.....	7
iii) DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y EL CONTRATO DE ALIMENTOS.....	8
<b>3. OBLIGADOS Y BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>9</b>
i) EL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS.....	9
ii) LOS BENEFICIARIOS.....	10
(1) DECENDIENTES: MAYORES Y MENORES DE EDAD.....	10
(a) IMPAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: MENORES DE EDAD.....	16
(b) IMPAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: MAYORES DE EDAD.....	20
(2) ASCENDIENTES.....	22
(3) COLATERALES.....	25
<b>4. DURACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.....</b>	<b>25</b>
i) MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA.....	25
(1) NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS.....	26
(2) CAUSAS SOBREVENIDAS.....	28
ii) CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	30
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>34</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>36</b>

## **ABREVIATURAS.**

<b>Código Civil</b>	<b>CC.</b>
<b>Artículo</b>	<b>art.</b>
<b>Código Penal</b>	<b>CP.</b>
<b>Número</b>	<b>Núm.</b>
<b>Constitución Española</b>	<b>CE.</b>
<b>Sentencia del Tribunal Supremo</b>	<b>STS.</b>
<b>Fundamentos de Derecho</b>	<b>FFDD.</b>
<b>Fundamentos Jurídicos</b>	<b>FFJJ.</b>
<b>Salario Mínimo Interprofesional</b>	<b>SMI.</b>
<b>Ley de Enjuiciamiento Civil</b>	<b>LEC.</b>

# 1 INTRODUCCIÓN.

A lo largo de este trabajo, voy explicar la función esencial que cumple la pensión de alimentos en las relaciones familiares, centrándonos esencialmente en los hijos.

Tales como el Código Civil (art 142 al art 153) donde encontraremos la definición de la pensión de alimentos, así como quienes son los beneficiarios y los obligados a prestarla, y así mismo la jurisprudencia de los distintos tribunales en España, en especial el Tribunal Supremo que nos servirá de guía en determinadas casos,...

Al mismo tiempo, explicare con distintos ejemplos casos complejos, como también casos excepcionales que tienen en España poca visibilidad como es el caso de la pensión de alimentos entre colaterales o la pensión de alimentos de hijos a padres.

La finalidad de este tema es conocer desde el punto de vista civil como actúan los jueces, es decir, quien recibe la pensión, de qué forma y a su vez decidir cuando dejan de recibirla,

Así mismo, haremos una breve referencia al ámbito penal en relación al impago de la pensión de alimentos, como a su vez, vamos a diferenciar la figura del contrato de alimentos de la pensión de alimentos.

## 2 CONCEPTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.

### 2.1 CONCEPTO.

*“La pensión de alimentos es la que deben pagar ciertos familiares en favor de sus otros parientes en estado de necesidad.”*

*De la pensión de alimentos debemos de distinguir entre:*

- 1) Alimentos legales: cuya prestación está ajustada a lo contenido en la ley.
- 2) Alimentos convencionales: que es lo pactado entre el alimentista y alimentante de crear, suprimir o modificar el contenido del derecho de dicha prestación.

Dicho concepto se encuentra regulado a lo largo del texto del CC. Así el art. 110<sup>1</sup> lo define como una obligación derivada de los padres hacia sus hijos y el art 142<sup>2</sup> nos aporta el concepto de alimentos.

A partir de esta definición podemos desglosar su contenido a fin de lograr una mejor comprensión de mismo:

- 1) *“Por un lado el sustento que supone la alimentación, esto es, la aportación de las sustancias que sirven para nutrir el organismo.*
- 2) *Habitación, significando vivir con decoro bajo techado.*
- 3) *Vestido como ropa con que se cubre o abriga el cuerpo según las temporadas del año.*
- 4) *Asistencia médica, donde procede excluir la necesaria según las circunstancias de cada caso y que no se facilite por la Seguridad Social u otra modalidad aseguradora”.*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Art 110 CC *“El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.”*

<sup>2</sup> Art 142 CC *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

*Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”*

Atendiendo a lo expuesto, la pensión de alimentos podríamos definirla como la obligación recíproca que con lleva el ejercicio de la patria potestad de los progenitores para con sus hijos, facilitar la prestación de todo lo necesario para asegurar su bienestar, haciendo frente a todos los gastos que se generen. Y recíprocamente la obligación de los hijos de prestar dichos alimentos a sus padres en caso de necesidad, como también entre colaterales siempre y cuando el que solicite los alimentos se encuentre en una situación precaria que no le sea imputable.

Definido el concepto de pensión de alimentos, consideramos necesario diferenciarlo de una figura con la que podría llegar a confundirse, como es la del contrato de alimentos.

## **2.2 CONTRATO DE ALIMENTOS.**

¿Qué se entiende por contrato de alimentos? La respuesta nos lo da el art. 1791 CC que lo define así: *“por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.”*

Para que tenga lugar el contrato de alimentos deben de estar presentes las siguientes características:

1. Carácter consensual, es decir, que depende del acuerdo de voluntad de las partes; solo es establecido por ellas mismas.
2. Carácter bilateral, ya que hay una obligación recíproca en la que ambas partes tienen que cumplir con la obligación que han establecido en el contrato de alimentos.
3. Carácter oneroso, puesto que se trata del intercambio de unas prestaciones por otras
4. Carácter personal, cuyo componente es vital para la celebración del contrato de alimentos, donde el alimentante ofrece al alimentista una variedad de prestaciones tanto de sustento como de afecto. .

---

<sup>3</sup> SIEERA GIL DE LA CUESTA, I, Comentario del Código Civil, Volumen II, Edición BOSCH, Barcelona, 2000 pág.: 394-395

5. Carácter aleatorio, ya que las prestaciones entre las partes dependerán de un acontecimiento, que no está previsto en el momento en que se celebra dicho contrato.<sup>4</sup>

### **2.3 DIFERENCIA ENTRE PENSIÓN DE ALIMENTOS Y CONTRATO DE ALIMENTOS.**

El contrato de alimentos es aquel por el que dos partes se obligan de forma bilateral, a que una de ellas le entregue a la otra unos bienes o derechos de por vida a cambio de la transmisión de un capital.

Por su parte, la pensión de alimentos es una obligación, de dar alimentos intercambiables tanto de hijos a padres como de padres a hijos, así como entre parientes colaterales, esto es entre hermanos.

La diferencia entre ambas figuras radica claramente en la obligación de contraprestación de una de las partes a cambio de lo recibido por la otra. En el primer caso sí existe ese deber de pago, por los bienes adquiridos con carácter vitalicio, aunque se contemplan formas de extinción del contrato, como se expondrá más adelante; mientras que en el segundo caso el beneficiario de la pensión no tienen que entregar un capital por los alimentos percibidos y se caracteriza en principio, por la temporalidad de la prestación que cesa cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad o la independencia económica.

Dicho lo cual, igual que ocurre con la pensión de alimentos, vemos que entre los sujetos que encontramos en el contrato de alimentos están:

- 1) El alimentante o sujeto obligado por medio del contrato a realizar la prestación pactada, que puede tratarse de cualquier persona física mayor de edad y capaz e, incluso, ser una persona jurídica. De la misma forma, en la pensión de alimentos se genera esta obligación, aunque con una diferencia fundamental, en este caso el alimentante puede ser:

---

<sup>4</sup>[guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJjA3NDtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVABPNjD5IAAAAA==WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJjA3NDtbLUouLM_DzbsMz01LySVABPNjD5IAAAAA==WKE)(consultado el día 15 de mayo de 2019)

1. El titular de la patria potestad con independencia de ostentar la guarda o custodia.
  2. Los hijos hacia los padres, ya que el art 143.2 CC señala que la obligación de dar alimentos es recíproca.
  3. Los colaterales, solo refiriéndose a los hermanos cuando se encuentren en situación de necesidad.
- 2) El alimentista, que es la persona que recibe esa prestación y debe entregar el capital según lo pactado en el contrato de alimentos. En cambio, en la pensión de alimentos, los alimentistas pueden ser:
1. Los hijos.
  2. Los padres.
  3. Los hermanos.
- 3) El cedente, que es la persona encargada de entregar los bienes o derechos al alimentante, según lo pactado en el contrato. Esta tercera persona, el cedente, forma parte del contrato y se encarga de transmitir el patrimonio y puede a su vez coincidir con la figura del alimentista.

En cuanto a la forma de acordar la transmisión de los alimentos, se fija por las partes a través de un pacto o acuerdo entre ambas. En la pensión se establece la obligación por sentencia judicial, con independencia de un posible acuerdo de los progenitores.

### **3 OBLIGADOS Y BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.**

#### **3.1 EL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS.**

¿Quiénes están obligados a prestar la pensión de alimentos? Según nos dice el CC la respuesta está en su art 143 que nos dice que *“Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1) Los cónyuges. 2) Los ascendientes y descendientes. Los hermanos solo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando necesiten*

*por cualquier causa que no sea imputable alimentista y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.”*

Centrándonos en los ascendientes y descendientes la prestación alimenticia es una obligación que va en línea recta y sin limitación de grados.

*“La deuda alimenticia de los ascendientes respecto de sus descendientes cuando son menores de edad no emancipados, conecta con el ejercicio de la patria potestad artículo 154.1 entre los deberes de la misma, incluye expresamente el de alimentar a los hijos.*

*Siendo menores emancipados, cabe la reclamación alimenticia contra padres o ascendientes, al igual que si son mayores de edad, si concurren los presupuestos, aunque la educación e instrucción del descendiente alimentista solo tendrá lugar si no ha terminado su formación por una causa que no le sea imputable, tal y como dispone el artículo 142 segundo párrafo<sup>5</sup>”*

En definitiva, la obligación de prestar alimentos a los hijos varía en función de si éstos son menores o mayores de edad. Mientras ostenten la minoría de edad habrá una obligación constante por parte del alimentante de otorgar la prestación. Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad se mantendrá esta prestación en determinados supuestos que más adelante detallaré.

Como ya se ha expuesto, el obligado a prestar alimentos recibe el nombre de alimentante, siendo los rasgos que caracterizan a esta figura los siguientes:

1. Que el alimentante se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
  1. Que el alimentante sea uno de los progenitores que tenga que pasar la pensión de alimentos a sus hijos fruto de la separación o del divorcio. Y también aquellos que ostenten la custodia compartida siempre y cuando exista desproporción entre los ingresos de ambos cónyuges<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> GARCIA VARELA, R, Comentario del Código Civil, Tomo 2, Editorial Bosch, Barcelona,2000  
Página 399

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm 55/2016, de 11 de Febrero de 2016 (CENDOJ)

2. Que sea el hijo quien tenga que pasársela a uno de los progenitores. Ahora bien, si hay más de un hijo se repartirán entre ellos, es decir, el hijo que tenga una mejor posición económica pagará más respecto de los hermanos que dispongan de menos ingresos, quienes, como no podría ser de otra manera, pagaran menos. Así lo recoge el CC<sup>7</sup> como también la regla de la proporcionalidad de su importe<sup>8</sup>. Para que surja la obligación de prestar alimentos a los progenitores será por previa demanda.<sup>9</sup>

3. Al hermano cuando su otro hermano se encuentre en situación de necesidad.

2. Para determinar la cuantía se deben tener en cuenta las necesidades del alimentista, que indica el art 144 CC, esto es, sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación.

3. Las necesidades mencionadas en el anterior punto serán acordadas bien por convenio regulador, o bien vendrán impuestas por sentencia judicial.

Es la jurisprudencia la que nos indica, a través de numerosas sentencias, cuáles son los requisitos que han de tenerse en cuenta para que tenga lugar la obligación legal de alimentos.

*“La obligación legal de alimentos precisa, pues, la concurrencia de tres requisitos necesarios, que son: la existencia de una situación de necesidad de la persona que precisa los alimentos; la existencia de una relación de parentesco entre el alimentista y la persona o personas, que tienen la obligación de prestar alimentos y que el alimentante o alimentantes tenga o tengan medios suficientes para satisfacerlos. Constituye una obligación de*

---

<sup>7</sup> Art 145 CC “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.”

<sup>8</sup> Art 146 CC “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.”

<sup>9</sup> <https://www.mundojuridico.info/la-obligacion-dar-alimentos-los-padres/>  
(consultado el día 11/12/2019)

*carácter familiar que encuentra su fundamento en los deberes de asistencia que existen entre los miembros de la familia en razón a su pertenencia a la misma y tiene como finalidad evitar situaciones de extrema necesidad de sus miembros, teniendo derecho a reclamar alimentos solo la persona que los necesita y siempre y cuando la necesidad no se derive de una causa que le sea imputable, mientras la causa subsista*<sup>10</sup>.”

De los preceptos 143 y 148 del CC<sup>11</sup> deducimos, por un lado, la existencia de parentesco entre alimentante y alimentista y, en segundo lugar, que el alimentante debe tener una solvencia económica suficiente y el alimentista carecer de ella.

### **3.2 LOS BENEFICIARIOS.**

#### **3.2.1 DESCENDIENTES: MENORES Y MAYORES DE EDAD.**

Es la propia CE quien nos dice en su art 39<sup>12</sup> que los padres están obligados a dar asistencia a los hijos, ya sea dentro o fuera del matrimonio, cuando son menores de edad, e incluso en la mayoría de edad cuando concurren determinadas circunstancias. Hay que hacer un paréntesis y hacer referencia a los hijos que son adoptados; estos hijos son tratados del mismo modo que los hijos biológicos nacidos durante el matrimonio tal y como contempla el art 108 CC<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial, núm. 784/2014, de 2 de Diciembre de 2014 (CENDOJ).

<sup>11</sup> Art 143 CC “*Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente los cónyuges y los ascendientes y descendientes los hermanos solo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando lo necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.*” Art 148 CC “*obligación de dar alimentos ser exigible desde que los necesitaré para subsistir la persona que tenga derecho a percibir los pero no se abonará sino desde la fecha en que se interponga la demanda*”

<sup>12</sup> Art 39 CE “*los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda*”

<sup>13</sup> Art 108 CC “*la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonio y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.*”

Los hijos son los beneficiarios de la prestación de los alimentos y los hijos mayores de edad que cumplen con los requisitos que marca la ley, tienen los mismos derechos que los menores de edad, en una separación o divorcio. La custodia pasa a ser de uno de los progenitores, bien porque se ha acordado en un convenio regulador o por resolución judicial.

El progenitor que no obtiene la custodia, es el que tiene que pagar la pensión alimenticia. En la actualidad es más frecuente que los progenitores tengan la custodia compartida de sus hijos. Como hemos mencionado anteriormente en la STS del 11/2/2016 y como el propio CC en su art 93 dice *“El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.”*

En conclusión, es el juez quien decide la cuantía que tengan que abonar los progenitores.

Ahora bien, en el caso de los mayores de edad y que tengan dos progenitores, la obligación pasa a ser mancomunada como establece el art 145 del CC<sup>14</sup>. Esto significa que los progenitores tienen la obligación de pagar en proporción a sus ingresos .

Hay una gran diferencia a destacar entre los hijos mayores y menores de edad en relación, a que el alimentante les pague la pensión de alimentos, y es que, mientras que en los menores de edad la obligación es de carácter

---

<sup>14</sup> Art 145 CC *“Cuando recaiga sobre dos o más personas obligación de dar alimentos y repartir entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.*

*Sin embargo en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales podrá el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente sin perjuicio de su derecho a reclamar los demás obligados la parte que les corresponda cuándo dos o más alimentos te reclamen a la vez alimentos duros la persona obligada legalmente a darlos y esta no tuviera fortuna bastante para entender a todos se guardará el orden establecido en el artículo anterior a no ser que los alimentistas concurrentes fuese al cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad en cuyo caso a este será preferido a aquel.”*

imperativo derivado de la potestad parental, la de los hijos mayores de edad se basa en la regla de la proporcionalidad<sup>15</sup>

Así nos lo marca la jurisprudencia.<sup>16</sup>

Ya hemos vislumbrado cualquier duda sobre si hay un trato diferencial entre los hijos mayores y menores de edad. Ahora queda responder a la pregunta de ¿Qué gastos forman parte de la pensión de alimentos?. Esta pregunta es relevante para el progenitor que suministra la pensión de alimentos ya que tenemos que diferenciar entre:

1. Gastos ordinarios: que son los que forman la pensión de alimentos y son los que precisan los hijos para su sustento y se generan de forma periódica, como son los gastos de la escuela tales como la matrícula del colegio<sup>17</sup>, uniforme, comedor o libros y entre otros

---

<sup>15</sup> <https://www.oscar-cano.com/diferencia-entre-los-alimentos-de-los-hijos-menores-y-mayores-de-edad/> (consultado el 11/12/2019)

<sup>16</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial, núm. 267/2014, de 3 de Octubre de 2014 (CENDOJ) FFDD 3º *“Esta Sala viene diciendo de forma reiterada, así, entre otras muchas, en sentencia de fecha 10 de enero de 2.003 que respecto de los alimentos de los hijos, no tienen la misma naturaleza los alimentos que los padres deben prestar a los hijos menores, que los alimentos a favor de los hijos mayores de edad. Así, cuando se trata de los alimentos a los hijos menores, se trataría de una obligación de «mantenimiento integral», cuyo fundamento se encuentra en la obligación que tienen los padres de alimentar en todo caso y sin excepción a sus hijos menores de edad, fundamentado en las obligaciones de carácter imperativo derivadas de potestad parental. Por el contrario, los alimentos a los hijos mayores no derivan de la potestad parental, sino de los alimentos entre pariente” ....*

<sup>17</sup> Sentencia del tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 500/2017, del 13 de Septiembre de 2017 (CENDOJ), FFDD 2ª *“Se ha venido sosteniendo por la común opinión doctrinal que los denominados «gastos escolares» tienen naturaleza de gastos ordinarios, por ser previsibles y periódicos, y, de ahí, que hayan de incluirse en la pensión alimenticia, si bien con diferentes opiniones respecto de los gastos que la unidad familiar ha de acometer cada primero de curso relacionados con la matrícula, libros, material escolar, uniforme y ropa de temporada para los hijos comunes habidos en el matrimonio.*

*2.- La sala, en la sentencia 579/2014, de 15 de octubre, citada por la recurrente, sentó doctrina al respecto en los siguientes términos:*

*«1. Los gastos causados al comienzo del curso escolar de cada año son gastos ordinarios en cuanto son gastos necesarios para la educación de los hijos, incluidos, por lo tanto, en el concepto legal de alimentos. Sin esos gastos los hijos no comenzarían cada año su educación e instrucción en los colegios. Y porque se producen cada año son, como los demás gastos*

2. Gastos extraordinarios<sup>18</sup>: estos gastos es importante remarcarlos porque no forman parte de la pensión de alimentos, y son gastos que no es posible determinar en el momento en que nace la obligación de prestar alimentos ya que surgen de forma espontánea. Sin embargo, hay dos clases de gastos extraordinarios que son diferentes entre sí:
  1. Gastos extraordinarios necesarios: donde podríamos incluir, por ejemplo, las gafas graduadas<sup>19</sup> en caso de que el hijo las

---

*propios de los alimentos, periódicos (lo periódico no es solo lo mensual) y, por lo tanto, previsibles en el sí y aproximadamente en el cuánto.*

*»2. La consecuencia es obvia: son gastos que deben ser tenidos en cuenta cuando se fija la pensión alimenticia, esto es, la cantidad que cada mes el cónyuge no custodio debe entregar al cónyuge custodio como contribución al pago de los alimentos de los hijos comunes.*

*»3. Establecido lo anterior, son gastos extraordinarios los que reúnen características bien diferentes a las propias de los gastos ordinarios. Son imprevisibles, no se sabe si se producirán ni cuándo lo harán, y, en consecuencia, no son periódicos.»*

*La anterior doctrina vino a ser aplicada por la sentencia 557/2016, de 21 de septiembre, que en aplicación de ella, declaró que «los gastos escolares deben entenderse como ordinarios e integrados en el concepto de alimentos, por lo que a la hora de computar éstos los operadores jurídicos deberán tener en cuenta el prorrateo de los gastos de inicio del curso escolar.»*

<sup>18</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12<sup>o</sup> de 17 de mayo de 2011 ( CENDOJ ) consulta de 17 de Agosto de 2019. FFDD 3<sup>o</sup> *“gastos extraordinarios habrá de entenderse aquellos que resulten imprescindibles, imprevisibles y no periódicos, contraponiéndose a los estrictamente alimenticios cubiertos por el importe de la pensión de alimentos, y a los denominados extraescolares, de naturaleza potestativa y de realización consensuada, sin perjuicio de su ulterior recurso, en caso de discrepancia en orden a su conveniencia, ante la autoridad judicial. Por lo que hace a los gastos extraordinarios, de ordinario y dada su perentoriedad, para su exigibilidad no se requiere más que la justificación de su realización por el progenitor custodio; sin embargo, en aquellos casos en los que la perentoriedad no exista, o el coste económico sea desproporcionado, a pesar de resultar el gasto de imprescindible realización, su ejecución debe ser previamente comunicada al progenitor con él que la menor no convive.”*

<sup>19</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial, de Madrid, núm. 844/2002, de 26 de Septiembre de 2002 (CENDOJ), FFDD 1<sup>o</sup> *“Previo al examen de la cuestión discutida conviene precisar que en virtud de sentencia de 3 de mayo de 1994, se impuso al ejecutado la obligación abonar, al 50% , los gastos extraordinarios generados por los hijos comunes tales como los derivados de largas enfermedades, ortodoncias y otros gastos de análoga naturaleza. Obviamente en la sentencia*

precise para ver, y no necesitaría el consentimiento del progenitor que carece<sup>20</sup> de la custodia.

2. Gastos extraordinarios no necesarios: que serían, por ejemplo, las actividades extraescolares, las clases de karate o clases de inglés, en donde sí se necesita el consentimiento del progenitor que no ostenta la custodia.

### **3.2.1. (A) IMPAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.**

---

*no pudo cuantificarse el importe exacto de tales gastos, pues tal cuantificación es una previsión de futuro imposible de fijar a priori, más ello no quiere decir que en virtud de tal resolución no venga obligado el ejecutado al pago de una cantidad "líquida" y "determinada", el cincuenta por ciento de los gastos a que arriba nos referimos, base ésta de la cuantificación, por más que el importe exacto no venga cuantificado, de donde resulta clara la licitud de la ejecución despachada en base al art. 517 de la L.E. Civil, en méritos a devengos extraordinarios de las características que describe la sentencia que se ejecuta, sin que quepa argumentar como hace el ejecutado, la ausencia de pronunciamiento de condena al pago de una cantidad determinada o determinable.*

*Así las cosas, sólo resta examinar, por lo que al recurso del Sr. Baltasar respecta, si los de radiografía, lentes y Universidad Privada, merecen o no tal consideración y si por ende nos permiten despachar por su importe la ejecución.*

*En orden a los gastos de gafas, es claro el carácter extraordinario, imprevisible y fuera de lo común de los mismos lo que se hace igualmente extensivo a los invertidos en diagnóstico bucofacial y exploración radiológica, por cuanto se trata de gastos de ortodoncia no cubiertos por la Sanidad Pública, expresamente mencionados como extraordinarios en la Sentencia cuya ejecución se insta, luego ambos importes, en su respectivo 50%, han de ir incluidos en la cantidad por la que se despacha la ejecución, esto es, 6.000 y 3.500 pts respectivamente, o lo que es lo mismo, 36`06 y 21`04."*

<sup>20</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Castilla León, núm 74/2010, de 24 de Febrero de 2010 (CENDOJ). FFDD 3º *"En el convenio regulador, aprobado por Sentencia de 8 de octubre de 2004, se pactó, en la estipulación sexta, que "los gastos extraordinarios del menor, entendiéndose por tales los gastos médicos, quirúrgicos o farmacéuticos, que no estén cubiertos por la seguridad social, los cubrirán al 50% cada progenitor. Cualquier otro gasto habrá de consensuarse por los progenitores, debiendo costar autorización por escrito". En la sentencia recurrida se establece que "los gastos extraordinarios del menor, entendiéndose por tales los gastos médicos, quirúrgicos o farmacéuticos, que no estén cubiertos por la Seguridad Social, y los correspondientes a actividades extraescolares y/o clases particulares de dicho menor, se cubrirán al cincuenta por ciento por ambos progenitores"."*

¿Qué sucede si el obligado no realiza el pago de la pensión de alimentos? Esta pregunta tiene numerosas respuestas. Por un lado, está que el impago se produce por autorización judicial, ya sea porque se dan las causas de suspensión o de extinción de la pensión de alimentos que explicaré más adelante.

Ahora bien, hay una tercera respuesta que voy a explicar, que es la del impago de la pensión de alimentos sin autorización judicial, es decir, no paga porque no lo desea o, mejor dicho, no justifica su impago.

Y lo que nos tocaría plantearnos ahora es quienes pueden reclamar el impago de la pensión de alimentos, pues entre ellos se encuentran:

1. El otro cónyuge que tiene que recibirla en nombre de los hijos menores de edad.
2. Los hijos mayores de edad (es importante este punto que será explicado con posterioridad).

Empezando por el otro cónyuge que debe recibir la pensión de alimentos en nombre de los hijos menores de edad, se le presentan dos vías:

1. La vía civil<sup>21</sup>, la cual se traduce simple y llanamente en acudir al mismo juzgado que dictó la sentencia por la cual se establecía la pensión de

---

<sup>21</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial, de Murcia, núm. 8/2012, de 12 de Enero de 2012 (CENDOJ), FFJJ 3º *“En efecto la medida de embargo y retención de la pensión mensual que percibe el ejecutado encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artº. 608 de la LEC, que constituye una excepción al principio general contenido en el artº. 607 de la LEC, sobre la inembargabilidad del salario, sueldo, pensión o retribución que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. La citada excepción (artº. 608), resulta por tanto plenamente aplicable a las prestaciones alimenticias decretadas en procesos matrimoniales a favor del cónyuge o de los hijos del ejecutado, resultando irrelevante que tal medida preventiva se practique en este trámite de ejecución. Lo realmente significativo al respecto es que concurren los presupuestos básicos esenciales en tal sentido. Y en este caso, sin duda, concurren plenamente, máxime cuando el incumplimiento del ejecutado es reiterado en el tiempo, y pone de manifiesto una total despreocupación y una evidente conducta negligente. En definitiva, con esta medida, se pretende proteger y garantizar el interés de los menores, por lo que, con reiteración de lo argumentado en la instancia, procede la desestimación del presente recurso”*

alimentos para que sea ejecutada la misma, es decir, que el juez decreta el embargo de los bienes del impagador, tales como su nómina, pensión, saldo de cuenta, entre otros.

Empezando por este punto debemos de plantear lo siguiente ¿Se puede proceder al embargo del salario mínimo para pagar la pensión de alimentos?<sup>22</sup>

Pongamos que un Sujeto, que en adelante llamaremos “A”, cuyo SMI es de 900 euros, es obligado por medio de sentencia judicial a prestar una pensión de alimentos a su hijo menor de edad, al que llamaremos “B”.

Si acudimos a la ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) dice *“Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”*<sup>23</sup> Por tanto, este artículo de la LEC nos está diciendo que por debajo del SMI no es posible el embargo del salario.

Esto es la regla general, pero como toda regla general tiene sus excepciones ya que, cuando se pretende embargar para pagar la pensión de alimentos, la LEC dice *“Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.”*<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Para contestar a esta pregunta, en primer lugar, abrir un paréntesis y que por pensión de salario mínimo se entiende límite mínimo por el cual un trabajador está dispuesto a prestar sus servicios a un tercero a cambio de esa retribución y por la debajo la cual no la presta. En España en este año 2019 salario mínimo interprofesional (en adelante SMI) es de 900 euros mensuales (en el año 2018 el SMI era de 735,90 euros mensuales. Lo que supone que para este año 2019 es una subida aproximadamente del 40%).

<sup>23</sup> Art 607 LEC

<sup>24</sup> Art 608 LEC

En conclusión, partiendo de esta excepción a la regla A, aun teniendo el SMI de 900 euros, estará obligado a pagar la pensión de alimentos a B.

2. La vía penal<sup>25</sup>, que no sufrió ninguna modificación con la reforma del código penal del año 2015 y que castiga el impago de la pensión de alimentos como un delito de abandono de familia en su CP<sup>26</sup> donde se

---

<sup>25</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial, de Murcia, núm 235/2017 (CENDOJ) Antecedentes de hecho 2 "En el fallo de dicha resolución expresamente se disponía: " *Que debo condenar y condeno a D. Baltasar como autor criminalmente responsable del delito de abandono de familia por impago de pensión, previsto y penado en el art. 227.1 y 3 del Código Penal , con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del Código Penal , a la pena de cuatro meses y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a que indemnice a Dª Marina en la cantidad de 15.165 euros por las pensiones devengadas y no satisfechas desde mayo de 2013 a febrero de 2017, inclusive, y 1.135,42 euros por la mitad de los gastos extraordinarios devengados durante ese periodo y con imposición de las costas del presente procedimiento ."*

*FFDD 2 "En efecto, al apelante le fue impuesta la obligación de abono de una pensión alimenticia a la denunciante a favor de la hija común, por importe de 400 euros mensuales actualizables, siendo destacable que en los fundamentos de la Sentencia de familia se hace referencia una implícita referencia a que el padre no ha acreditado su real situación económica, por lo que procedía aplicar las previsiones del art. 217 de la LEC (fundamentalmente sus números 1 y7) sobre "disponibilidad probatoria", idea afirmada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en multitud de resoluciones como la Sentencia de 26 de abril de 2017 que expresamente dice que " la carga de la prueba de los ingresos y patrimonio del deudor de la pensión no se puede hacer recaer sobre el acreedor, pues éste no tiene porqué conocer cuáles son los bienes de aquél, especialmente tras la ruptura matrimonial, y no cabe exigirle una labor de investigación o indagación más allá de lo que es fácilmente detectable por los signos externos o consulta de un registro." Y en la causa penal, la actitud del encartado ha sido la misma, pues en modo alguno ha probado cual es su situación económica real (sólo él podía hacerlo al ser autónomo y es algo que no ha acreditado ni en parte esa situación de penuria que alega), cuando es obvio que en el procedimiento de familia ofreció pagar una muy reducida pensión de 175 euros mensuales y ni siquiera la ha venido abonando regularmente, no suponiendo el importe de los pagos parciales ni el 20% de la pensión fijada, por lo que considera la Sala que es procedente desestimar este motivo de recurso, al no existir ni vulneración en principio ni derecho constitucional alguno, ni errores en la valoración de la prueba."*

<sup>26</sup> Art 227 CP

dice que *“El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.”* Ahora bien, para que podamos acudir a esta vía se deben de cumplir una serie de requisitos:

1. El primero de ellos es que debe de existir una sentencia previa que inste a la obligación de pagar la pensión de alimentos y sea firme.
2. El segundo nos lo señala el propio código penal, que para que podamos acudir al procedimiento penal se ha tenido, o bien que producirse un impago de 2 meses consecutivos, o en su defecto 4 meses no consecutivos del impago de la pensión de alimentos.
3. El plazo de prescripción de no pagar la pensión de alimentos prescribe a los 5 años desde que termina la conducta delictiva.

En numerosas ocasiones cuando se acude por medio de esta vía el acusado argumenta ante el juez, principalmente, que no puede pagar la pensión de alimentos porque carece de ingresos para poder hacerla frente, pero esto no puede servir de excusa para no pagar ya que el obligado al pago de alimentos tiene el deber de notificar cualquier cambio que afecte a sus ingresos, aunque esto es a priori, ya que más adelante veremos que sí es posible estar eximido de pagar la pensión de alimentos cuando el alimentante carezca de ingresos por completo.

### **3.2.1. (B) IMPAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD.**

Ahora nos vamos a detener en la cuestión del impago de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad, y es importante destacarlo, porque no tenemos claro quién es el encargado de reclamar la pensión de alimentos, si es el hijo mayor de edad o el cónyuge que recibe la pensión en nombre de su hijo.

Este tema, al parecer, genera mucha controversia entre la doctrina porque, por un lado, aun siendo el hijo mayor de edad y siendo el titular de dicha pensión, lo cierto es que no posee recursos para subsistir él mismo, ya sea porque esté estudiando o porque no encuentre trabajo, y por consiguiente vive en casa de uno de sus progenitores, por tanto, es lógico pensar que, aun siendo el hijo mayor de edad, puede ser la madre quien reclame la pensión en nombre del hijo.

Para dilucidar esta duda vamos al CP, que establece que *“Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.”*<sup>27</sup>

De la lectura de este precepto presumimos que, si la persona es menor de edad o tiene alguna discapacidad reconocida, la denuncia será interpuesta por su representante legal o por el Ministerio Fiscal. Pero si se es mayor de edad, entiendo que, solo él puede denunciar como persona agraviada. Pero eso al parecer no es tan sencillo por lo que dice la jurisprudencia:

En un caso nos dice *“Al respecto confluyen dos tendencias jurisprudenciales aquellas que existe posibilidad legal de reclamación por el progenitor custodio en relación con los hijos mayores de edad, al tratarse de prestaciones derivadas de las cargas del matrimonio, cuyo titular instrumental es el cónyuge a cuyo cargo conviven los hijos mayores, más cuando la pensión no es percibida directamente por éstos, sino por el padre o madre con quien conviven. Frente a la anterior solución, otras Audiencias se han pronunciado en sentido contrario, que niegan legitimación al progenitor cuando los alimentos impagados corresponden a un hijo que ha adquirido la mayoría de edad, viene resumida en la sentencia de la AP Tarragona de 24 de mayo de 2007*

*Ante la concurrencia de estas dos corrientes, palpables y en la tesitura de tener que inclinarse por una u otra, se opta por la segunda en un afán de ofrecer un*

---

<sup>27</sup> Art 288 CP

*criterio único que proporcione la esperable seguridad jurídica.”<sup>28</sup> En este supuesto, aboga por que sean los hijos mayores de edad los que tengan que denunciar como persona agraviada.”*

### **3.2.2 ASCENDIENTES.**

Hasta ahora, hemos visto que los padres son los que tienen que pagar la pensión de alimentos a sus hijos, y es algo que asumimos como algo lógico y normal.

Pero cabe plantearse si es posible que sean los hijos los que se vean obligados a prestar la pensión de alimentos a sus padres y no viceversa.

Esta situación, aunque al principio nos pueda impactar, no es tan extraña y es que en países como en China es una obligación legal desde el año 2013 que obliga a los hijos a visitar a sus padres ancianos, debido a su cultura, pero en ciudades como Shanghái en el año 2016 se impuso que los padres mayores tenían potestad de llevar a sus hijos que no les atiende ante los tribunales. Ya sea incluso teniéndolo en residencias están obligados a visitarlos e incluso en estos casos los trabajadores pueden llamar a los hijos para reclamar su presencia en las residencias en caso de que solo hayan acudido una sola vez al mes.

Consecuencias de no cumplir sus obligaciones la corte puede establecer:

1. Sus datos serán grabados en el sistema público de información crediticia
2. Esto dificultaría en sus actividades económicas como sería abrir una cuenta bancaria.
3. O actividades sociales como pedir una tarjeta para poder acceder de forma gratuita a la Biblioteca de Shanghái.<sup>29</sup>

Volviendo a España vemos que la situación es opuesta a la de China, si bien

---

<sup>28</sup><https://www.mundojuridico.info/denunciar-el-impago-de-alimentos-cuando-el-hijo-es-mayor-de-edad/> (consultado el día 17/8/2019)

<sup>29</sup>[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160418\\_china\\_ley\\_sanciones\\_hijos\\_cuidado\\_a\\_ancianos\\_sanghai\\_ab](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160418_china_ley_sanciones_hijos_cuidado_a_ancianos_sanghai_ab) (consultado el 18/9/2019)

es cierto que hay una obligación de los hijos a prestar alimentos a los progenitores, no hay ninguna ley que obligue a los hijos a visitarlos.

Pero sí a dar alimentos, se dice que, si solo es un hijo, el obligado será exclusivamente él, pero si son varios hijos los que tengan que prestar la pensión de alimentos a sus padres vemos que el CC dice *“Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.”*<sup>30</sup>

Esto se traduce en el siguiente caso simulado:

Pongamos que 3 hijos llamados A, B y C deben de prestar alimentos a sus padres por una cantidad de 600 euros. Lo lógico es pensar que cada uno de los hijos debe de abonar 200 euros, pero la verdad es que debe de atenderse a la capacidad económica de cada uno de ellos.

Ahora bien, puede ocurrir que uno de los hijos se encuentre desempleado y no disponga de ingresos para pagar la parte que corresponde a sus padres y supongamos que solo puede pagar 50 euros. Como atendemos a la capacidad económica, la manera en que se va resolver sería que el hijo que tenga mejor posición económica pagará más que el que menos tiene.<sup>31</sup>

Hemos visto que hay multitud de sentencias<sup>32</sup> donde los padres se ven obligados a prestar alimentos a los hijos,.

Por el contrario, es más difícil encontrar casos en donde son los hijos los que

---

<sup>30</sup> Art 145 CC

<sup>31</sup> ART 146 CC *“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios quien los da y a las necesidades de quien los recibe.”*

<sup>32</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sala de lo Civil, núm. 824/2019, de 2 de Febrero de 2019.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sala de lo Civil, núm. 715/2019, de 29 de Noviembre de 2019.

se ven obligados a prestar alimentos a sus padres.

Para finalizar, para que los padres puedan acceder a la pensión de alimentos deben de presentar demanda *“En el presente caso, la situación de necesidad es incontestable, en los términos antes mencionados, y por tanto la obligación de prestar asistencia, máxime cuando D. Argimiro y esposa donaron en su día todos sus bienes a sus cuatro hijos, ya que una persona de 90 años de edad no puede valerse por sí misma y requiere ayuda para realizar las tareas básicas, como ha quedado acreditado a través de la testifical y pericial médica antes mencionadas, siendo irrelevante a los efectos pretendidos el ofrecimiento de sufragar los gastos de una residencia de la tercera edad porque obvio es que si el recurrente no quiere ir en modo alguno se le puede obligar contra su voluntad.*

*Ahora bien, sin perjuicio de puntualizar que la obligación de prestar alimentos está configurada en el Código Civil como mancomunada y divisible, cuando recaiga sobre dos o más personas dicha obligación, esta Sala considera que, si bien la contribución debe ser igualitaria en este caso ante la carencia de datos sobre la situación económica de lo alimentantes, no se deduce de la prueba practicada que el alimentista necesite la ayuda de una persona las 24 horas del día. Por tanto, procederá estimar el recurso por entender que los demandados vienen obligados a prestar alimentos a su padre, aunque no en la cuantía solicitada en la demanda, sino en la ponderada suma de 600 euros mensuales a razón de 150 euros cada uno de ellos, cuyo importe deberán abonar directamente los demandados a la persona que se encargue del cuidado del alimentista y le atienda, ingresando dicho importe dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que se designe a tal efecto.”<sup>33</sup>*

En resumen, cuando los progenitores se encuentren en una situación de avanzada de edad, de falta de poder monetario y en la que no puedan valerse por sí mismos para realizar las tareas más básicas, por lo que sus descendientes tendrán que contribuir al pago de una pensión de alimentos a partes iguales.

---

<sup>33</sup> Un caso de un hombre de avanzada edad solicita la pensión de alimentos a sus 4 hijos- Sentencia de la Audiencia Provincial de CASTELLON, de 24 de Septiembre de 2010. FFJJ 3<sup>º</sup>

### 3.2.3 COLATERALES.

La obligación entre colaterales, es decir, entre hermanos está recogida en el art 143 CC *“Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.”*

La naturaleza de esta obligación de alimentos entre colaterales, es la protección dentro de la vida de un familiar.

El contenido del derecho de alimentos (denominado entre parientes alimentos restringidos que son los imprescindibles para la subsistencia y formación y educación.) recoge el uso de habitación, la educación, asistencia de médica como entre otras, como nos dice la jurisprudencia<sup>34</sup> .

Ahora bien, a este derecho de prestación de alimentos entre colaterales solo puede acceder cuando la situación de penuria en la que se encuentra el alimentista sea ajena a ella, es decir, que él no se haya provocado así esa situación. ”<sup>35</sup>

## 4. DURACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

### 4.1 MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA.

Para que tenga lugar la modificación de la cuantía debe ser dictada por medio de una nueva resolución judicial, por lo que el progenitor deberá de incoar el

---

<sup>34</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 27 de Septiembre, 1993 (Aranzadi: AC 1993/1599 ) FFDD 1º *“la prestación de alimentos o deuda alimenticia a que se refiere el art. 149 del Código Civil, no es susceptible de una exégesis tan restrictiva que deba entenderse limitada al corriente y vulgar significado del término, como alimento material o hecho de procurar comida o bebida o su sustitución pecuniaria, sino que, en interpretación recta, lógica y sistemática, el precepto abarca también otros conceptos, tales como el vestir, la habitación, asistencia médica, educación, etc. Y dicho esto y estableciéndose en aquella norma, dos formas diversas de cumplimiento de la deuda alimenticia, cuya elección concede la Ley al alimentante, no solamente no hay obstáculo aquí, para atribuir a la demandada el ejercicio de esa facultad de opción, sino que, atendidas las circunstancias singulares del caso, parece lo más indicado y conveniente.”*

<sup>35</sup>[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDUxMLtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgAAI0jBNQAAAA==WKE#I509](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDUxMLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgAAI0jBNQAAAA==WKE#I509) (Consultado 9 de diciembre de 2019)

procedimiento del art 775.1 LEC<sup>36</sup> para que el juez decida sobre la cuestión.

Así mismo, deben de darse una serie de requisitos fundamentales para que tenga lugar la modificación de la cuantía:

1. Que las circunstancias por las que se adoptó la cuantía hayan variado.
2. Que dicha variación tenga carácter esencial y haya alterado de forma relevante la vida del progenitor obligado de otorgar la pensión.
3. Y que dicha variación tenga carácter de permanencia.

En definitiva, si el sujeto obligado a dar alimento, quiere una modificación de la cuantía debe probar que ha habido un cambio de carácter sustancial en su vida.

Nos queda ahora por determinar cuáles son las causas por las que se puede dar la modificación.

#### **4.1.1 NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS.**

Para este supuesto debemos de plantearnos el siguiente caso:

Un matrimonio, del cual tiene un hijo al que llamaremos A, se divorcia y uno de los progenitores por medio de sentencia judicial, se ve obligado a prestar una pensión de alimentos a su hijo de 500 euros.

Pasado el tiempo el alimentante comienza una nueva relación con otra persona y fruto de esa relación nace un nuevo hijo al que llamaremos B.

Cabe preguntarse ¿El nacimiento de B afecta a la pensión de alimentos de A? La respuesta nos la da el Tribunal Supremo que sienta jurisprudencia, diciendo que sí cabe reducir la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos,

---

<sup>36</sup> “El Ministerio Fiscal habiendo hijos menores o incapacitados y en todo caso los cónyuges podrán solicitar del Tribunal que acordó las medidas definitivas la modificación de las mismas convenidas por los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio”

eso sí, con una serie de criterios que explica la sentencia siguiente del Tribunal Supremo.

*«(...)La sentencia de 30 de abril 2013, que reproducen las sentencias de 21 de septiembre y 21 de noviembre 2016 declara como doctrina jurisprudencial la siguiente:*

*el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad» (...).*

*A la vista de ello, la sentencia recurrida en casación no infringe tal doctrina, sino que la aplica, pues para modificar la pensión no basta el nacimiento de un nuevo hijo , siendo preciso además, que la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante sea insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad, y es que expresamente refiere aquella que el alimentista no ha probado que hayan mermado significativamente sus recursos económicos.*

*Añade la Audiencia que no concurre causa de modificación, no dándose ninguno de los presupuestos expresamente pactados por las partes, como causa de extinción, y no habiéndose acreditado por el demandante que hayan mermado sus recursos económicos significativamente.*

*Concluyendo que, dada la diferencia patrimonial entre ambos progenitores (la cual sigue siendo importante), y en atención a las necesidades del hijo, que no han disminuido y los ingresos de aquellos, no puede accederse a la modificación solicitada, desestimando el recurso.»<sup>37</sup>*

Por tanto, los criterios que el Tribunal Supremo sigue para aplicar la doctrina son:

- 1.** Que el nacimiento de nuevos hijos suponga un verdadero cambio de circunstancias para modificar la pensión de alimentos-
- 2.** Que la pareja del segundo hijo carezca de recursos propios para alimentar a su hijo. Si se demuestra que el padre es el único que posee

---

<sup>37</sup> <https://www.mundojuridico.info/reducir-la-pension-alimentos-nacimiento-nuevo-hijo/> (Consultado el día 12 de diciembre de 2019)

ingresos, el alimentante podrá solicitar la reducción de la pensión de alimentos.

#### **4.1.2 CAUSAS SOBREVENIDAS.**

Hay numerosas causas sobrevenidas por las que se puede dar la modificación de la pensión de alimentos, puede ser:

1. Por pérdida de empleo, el Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de Julio de 2015. CENDOJ: REC 682/2014)<sup>38</sup> considera reducir la pensión de alimentos..
2. Por la reducción de la jornada laboral, por la suspensión de las horas extraordinarias, en este último caso encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial, de Barcelona, de 26 de Febrero de 2004. CENDOJ: REC: 111/2004<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> *"En un único motivo se denuncia la aplicación indebida del artículo 146 del Código Civil , en relación con el llamado "mínimo vital", relativo a la cifra de alimentos que debe abonar, ofreciendo una más adecuada de cien euros al mes por cada una de las hijas. Se estima. Dice la sentencia de 12 de febrero de 2015 lo siguiente: "De inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 CE, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013)". Tratándose de menores, señala, "más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención". Por tanto, añade, "ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del CC (STS 16 de diciembre de 2014, Rc. 2419/2013).. lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor."*

<sup>39</sup> - *En el caso de autos se postula por la parte accionante, D. José Carlos , la reducción de la cuantía de la prestación alimenticia establecida en el Convenio regulador de la separación matrimonial, en favor de la hija del matrimonio Marisol , cifrada en cuarenta y cinco mil pesetas mensuales, ante la disminución de la capacidad económica del obligado, por la consecuencias de haber dejado de recibir la retribución por horas extraordinarias, por decisión propia de la entidad empleadora, lo que justificaba, a su entender, que se estableciese la pensión alimenticia en un montante de 170 euros mensuales. La pretensión así deducida, debe de ser estimada, si bien en forma parcial, al constar acreditado en las actuaciones que la empresa en la que presta servicios laborales el accionante, TAGESA SERVICIOS, le ha*

3. Reducción de la pensión de alimentos por disminución de los ingresos del alimentante como consecuencia de un cambio de categoría profesional.<sup>40</sup>
4. Reducción de la pensión de alimentos, como consecuencia del cese del mismo cargo público. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm.571/2002, de 6 de Junio de 2002, (CENDOJ REC: 789/2001)<sup>41</sup>
5. Reducción de la pensión de alimentos, como causa de un expediente disciplinario, que durara por el periodo que dura la sanción.
6. En el caso del cambio de trabajo o empresa, siempre y cuando sea ajeno a la voluntad del alimentante, sería el caso del despido unilateral de la empresa.

---

*suprimido la realización de las horas extras que venía desarrollado, realizando en la actualidad una jornada laboral de 164 horas mensuales, tal como se constata de la certificación aportada a los autos. Por tales circunstancias el actor ha dejado de percibir el concepto retributivo por horas extras, que ascendía a un montante comprendido entre las cincuenta mil a las ochenta mil pesetas mensuales, según el cómputo de las horas realizadas. En la actualidad percibe un salario de setecientos veintiséis euros mensuales, con el que debe de afrontar la satisfacción del alquiler de la habitación que ocupa y contribuir también a determinados gastos de la vivienda, tal como se releja en el antecedente de hecho séptimo de su demanda, y a la atención de sus propias necesidades vitales. Ello determina que la cuantía de la prestación alimenticia de la menor, que se estipuló teniéndose en cuenta la percepción del salario más las horas extras del actor, sea reducida a la suma de 180 euros mensuales, pagaderas y actualizables, en la forma establecida en el convenio regulador, y ello desde la fecha de la sentencia de primera instancia.*

<sup>40</sup><https://www.oscar-cano.com/cobro-menos-puedo-reducir-la-pension-alimenticia/> (Consultado el día 14 de diciembre de 2019)

<sup>41</sup> *“Frente a la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Móstoles, desestimatoria de la demanda de modificación de las medidas de divorcio, se interpone recurso de apelación por la representación procesal de Dña. Francisca interesando la íntegra revocación de aquélla y nueva resolución en la que, con acogimiento de la pretensión ejercitada, se incrementa la cuantía de la pensión de alimentos que el ahora apelado debe satisfacer a favor de los hijos comunes del matrimonio a un total de 1403,21 euros (233.475 ptas.) mensuales, por entender que la pérdida del puesto de concejal en el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, y consiguiente falta de ingresos que ello le supone, constituye una alteración sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en la sentencia de divorcio para cuantificar la obligación alimenticia del progenitor no custodio. ”*

## 4.2 CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

### 4.2.1. SUSPENSIÓN DE LA PENSION DE ALIMENTOS

La suspensión de la pensión de alimentos, se aplica de forma muy restrictiva, la suspensión por parte del alimentante del pago de alimentos, tiene lugar cuando se encuentra ante una situación absoluta de falta de ingresos, prestaciones o subsidio. Aunque la suspensión de su totalidad es de carácter temporal, hasta que cambie la situación del alimentante.

Por finalizar, tenemos que decir que, si estamos hablando de suspensión, no cabe lugar la modificación de la pensión de alimentos, ya que una pensión de alimentos más baja no soluciona el problema.<sup>42</sup>

Para que tenga lugar la suspensión de alimentos debe de tener lugar:

1. La existencia de cambios sustanciales económicos que imposibilitan el pago de dicha obligación.
2. La decisión del juez, es decir, estará al criterio del juez valorar la prueba para aceptar o no la suspensión de alimentos.

Si acudimos a la jurisprudencia veremos que la línea general es que existe una obligación por parte de los progenitores de pagar la pensión de alimentos, si bien es cierto que en determinadas situaciones se puede proceder a la suspensión de la pensión de alimentos con carácter retroactivo y siempre de forma temporal, eso significa que una vez, que el obligado a prestar salga de esa situación de escasez económica deberá de nuevo pagar la pensión de alimentos a sus hijos.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> <https://www.mundojuridico.info/doctrina-la-suspension-la-pension-alimentos/>  
(Consultado el 15 de diciembre de 2019)

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 395/2015, de 15 de Julio de 2015 (CENDOJ ) FFJJ 4º : *"En la sentencia de 12 de febrero de 2015 se decía que se ha de predicar un tratamiento diferente "según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención". Se añadía que: "ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del CC ( STS 16 de diciembre de 2014, Rc. 2419/2013 )... lo normal será fijar*

#### 4.2.2. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

Ahora nos toca hablar de la extinción de la pensión de alimentos. Son numerosas las situaciones en donde se produce la extinción de la pensión de alimentos. A continuación, de forma somera, vamos a destacar las principales causas de extinción utilizando algunos ejemplos jurisprudenciales para su mejor comprensión.

Empezando por el más novedoso que ha surgido el pasado año 2019, como causa de extinción de la pensión de alimentos es el distanciamiento o ingratitud de los hijos. El caso que recoge el Tribunal Supremo es de dos hijos mayores de edad los cuales no se habían puesto en contacto con su padre durante años y tampoco le dejaban ver la evolución académica de sus hijos.<sup>44</sup>

---

*siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante". Insistía en ello la sentencia de 2 de marzo de 2015."*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, núm. 433/2015, de 26 de Noviembre de 2015 (CENDOJ) FFJJ 2º *"La pensión de alimentos es expresión de la solidaridad familiar y se conceptúa como el deber de procurar a quien lo necesite la satisfacción de sus necesidades. Es una obligación de estricta naturaleza moral y fundamento ético-social, plurisubjetiva, con refrendo constitucional en el art. 39.1 y 3 CE, y cuando se trata de hijos menores es manifestación de los deberes inherentes a la patria potestad (art. 236-17 CCCat). La pensión alimenticia a favor de los hijos menores, en los casos de separación, nulidad o divorcio, es irrenunciable pues así lo establece no solo en el art. 151 C. civil sino también por el art. 237-12 CCCat (STS 23 septiembre 2015 , entre otras muchas). Otra cosa, que es hacia donde parece señalar el recurso, es que si uno de los progenitores carece acreditadamente de medios económicos para prestarlos, o que su prestación puede poner en riesgo su propia supervivencia económica, pueda excepcionalmente, con criterio restrictivo y temporal, suspenderse la obligación de pago pero ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habrá de acudir a la solución que se predica como normal, aun a costa de un gran sacrificio para el progenitor alimentante ( STS 2 marzo 2015 y 10 julio 2015 , entre otras), como manifestación del principio de proporcionalidad que debe regir en materia de alimentos ( art. 237-13.1, c) CCCat .)."*

<sup>44</sup>Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 104/2019, 19 de febrero de 2019,(CENDOJ) FFDD 1º *"La nula relación personal de los alimentos con el alimentante y la absoluta desafección entre los hijos y el padre que .se expone como tercera causa para el cese del deber de prestar alimentos ha de recibir un tratamiento distinto al de los dos motivos anteriores ya que si bien es cierto que la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo tasado en el art. 152 del Código Civil ni en otro precepto para dar por extinguida la obligación alimenticia, no lo es menos que las "circunstancias" a las que se refieren los arts. 90 y 91 del Código Civil y el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*

Otra causa de extinción de alimentos, es una que vemos siempre en los medios de comunicación, que es la pasividad de los hijos en cuanto a los estudios o buscar trabajo. El caso de esta sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, núm.395/2017, de 22 de Junio de 2017, (CENDOJ)<sup>45</sup> trata de un hijo

---

*pueden ser diversas y de distinta naturaleza, sin que de ningún modo constituyan "númerus clausus". "Establecido lo anterior, ha de tenerse por acreditado el total desapego hacia el padre que exteriorizan los hijos y que han manifestado sin ambages al ser interrogados en calidad de testigos. Por un lado, el hijo Hilario asegura que no habla con su padre desde hace 10 años y que no ha intentado ponerse en contacto con él. Refiere que en la jefatura de estudios de la Universidad en la que cursa su carrera le dijeron que su padre había solicitado datos sobre su evolución académica pero que él, como mayor de edad, no permitió que facilitasen ninguna información. Por otro lado, la hija Miriam afirma que no ve a su padre desde hace 8 años y proclama que no tiene interés en volver a verle. "Abstracción hecha de sí la reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas y de comunicación es achacable al padre o a los hijos, aspecto éste que es irrelevante en este momento dada la mayoría de edad de éstos, ha de tenerse presente que aunque los padres tienen una obligación moral con sus hijos para ayudarles a lo largo de su vida como estimen conveniente, dicho deber queda constreñido al ámbito de la conciencia y la ética de cada persona, siendo, en todo caso, recíproca para los ascendientes y descendientes la obligación de darse alimentos en toda la extensión si se impusiera judicialmente al amparo de lo previsto en el art. 143 del Código Civil . Por ello, siendo la negativa a relacionarse con el padre una decisión libre que parte de los hijos mayores de edad y habiéndose consolidado tal situación de hecho en virtud de la cual el padre ha de asumir el pago de unos alimentos sin frecuentar el trato con los beneficiarios ni conocer la evolución de sus estudios, se considera impropio que subsista la pensión a favor de los alimentistas por cuanto que se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas. "En definitiva, la mayoría de edad de los hijos y su manifiesto y continuado rechazo a su padre puede y debe calificarse como una alteración de las circunstancias de verdadera trascendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados, siendo además una situación duradera y no coyuntural) o transitoria, que puede ser imputable a los alimentistas, sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades, y que ha acaecido con posterioridad al momento en que se adoptó la medida cuya modificación se pretende."*

<sup>45</sup> FFDD 4º "En la resolución recurrida consta como probado por directa mención o por acogimiento de lo declarado en la instancia que: 1. Emilio nació el NUM000 de 1994. 2. «Durante su adolescencia Emilio, ha sido un pésimo estudiante». 3. Terminó la ESO con 20 años. 4. En 2011 tuvo siete insuficientes. 5. En 2012 y 2013 no cursó estudios. 6. Al interponerse la demanda de modificación de medidas Emilio se matriculó en formación profesional, rama de automoción, cuyo aprovechamiento no consta. 7. Convive con su madre. Partiendo de estos hechos ha de acogerse la pretensión esgrimida en el recurso, como

mayor de edad y que acabo la ESO a la edad de 20 años, y que durante varios años no se encontraba ni formándose ni realizaba ningún trabajo y que solo empezó a volver a cursar los estudios cuando el alimentante en este caso el padre solicito modificación de las medidas.

Como también otro que vemos es aquello en los hijos se independizan de sus padres para vivir solos o vivir en casas de otros parientes como los abuelos y que, pasado el tiempo, deciden volver y continuar sus estudios. Pero ahora los tribunales han sido claros y han dicho que al ser ya mayor de edad, independiente y *"llevar las riendas de su vida"*, no puede pretender que sean sus padres quienes *"sostengan las ilusiones o expectativas."*<sup>46</sup>.

Por finalizar, otro motivo que se da para la extinción de la pensión de alimentos, es la de prolongar los estudios de manera indefinida. El caso que se nos presenta es el de un joven de 29 años, que quería seguir estudiando música hasta los 33 años y el tribunal ya ha dicho el joven es descrito como una persona es capaz, con formación suficiente, que ha dado clases de música de forma esporádica.<sup>47</sup> La sentencia que lo recoge dice *"Pues bien, en el caso que nos ocupa resulta imposible considerar que Mariano, que dentro de un par de meses cumplirá 30 años, no ha finalizado su actividad formativa por causa*

---

*principal, declarando la extinción de la pensión alimenticia, incluida la contribución al alquiler, en su día fijada, dado que no consta aprovechamiento alguno del hijo mayor de edad (Emilio), pues pese a estar en edad laboral ni trabaja ni consta que estudie con dedicación, ya que solo se acredita la matriculación en fechas inmediatas a la interposición de la demanda de modificación de medidas. Esta sala, debe declarar que la no culminación de estudios por parte de Emilio es por causa imputable a su propia actitud, dado el escaso aprovechamiento manifestado de forma continuada, pues no se trata de una crisis académica coyuntural derivada del divorcio de los padres. De lo actuado se deduce que el hijo mayor de edad reunía capacidades suficientes para haber completado su formación académica, debiéndose las interrupciones y la prolongación en el tiempo a su escasa disposición para el estudio. Tampoco consta intento de inserción laboral."*

<sup>46</sup>[https://www.antena3.com/noticias/economia/la-audiencia-provincial-de-barcelona-ha-denegado-la-demanda-del-joven-de-24-anos-que-pedia-a-sus-padres-una-pension-para-segun-el-poder-estudiar\\_201909065d72a4770cf2f9b31a4e7c80.html](https://www.antena3.com/noticias/economia/la-audiencia-provincial-de-barcelona-ha-denegado-la-demanda-del-joven-de-24-anos-que-pedia-a-sus-padres-una-pension-para-segun-el-poder-estudiar_201909065d72a4770cf2f9b31a4e7c80.html) ( Consultado el día 15 de diciembre de 2019)

<sup>47</sup> <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/14505-revocada-la-pension-de-alimentos-para-un-hijo-de-29-anos-que-alegaba-querer-estudiar-musica-hasta-los-33-/> (Consultado el día 15 de diciembre de 2019)

*que no le fuera imputable. Cuando se divorciaron sus padres en el año 2008 estaba cursando segundo de bachillerato y tenía 18 años. Hasta el año 2012 no comenzó a estudiar en el conservatorio la enseñanza profesional que ha finalizado el año 2017, sin que se haya acreditado circunstancia alguna extraordinaria -de enfermedad u otras- que explique por qué no trabajó o estudió durante esos cuatro años. A falta de prueba al respecto, solo cabe entender que si no se siguió estudiando fue por falta de aplicación, misma razón que le llevó a rechazar el trabajo que le ofreció su padre en el taller. Es decir, que no haber alcanzado dicha independencia económica obedece a una causa que sólo a él le es imputable. Y siendo ello así, resulta imposible mantener indefinidamente la pensión alimenticia que satisface su padre bajo el argumento de que se va a continuar estudiando conservatorio superior hasta al menos los 33 años, como tampoco cabe mantener el derecho al uso y disfrute de la vivienda que fue domicilio familiar hasta que se alcance una independencia económica que no se ha buscado anteriormente con esfuerzo y aplicación. A todo ello se une el hecho acreditado de que el mismo imparte clases particulares de música, toca como batería en un grupo musical de modo esporádico, ha vendido cds directamente o por internet, etc., lo que abunda en la conclusión de que tiene perfecta capacidad para integrarse en el mercado laboral.* ”<sup>48</sup>

## **CONCLUSIONES.**

Tras el estudio de esta materia y tras el desarrollo del presente trabajo, he llegado a las siguientes conclusiones:

### **PRIMERA**

El primero de ellos es la pensión de alimentos, se basa en el principio de solidaridad familiar, esto es la protección de la familia ya sea entre padres a hijos y viceversa, así como de entre los hermanos, siempre que estos últimos se encuentran en situación de desamparo.

Así mismo la obligación de alimentos que se encuentra regulado a lo largo del título VI del Código Civil, cuya obligación del pago de la pensión de alimentos

---

<sup>48</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, núm. 270/2019, de 18 de Junio de 2018 (DIARIOLEY)

puede acordarse bien entre las partes o por medio de sentencia judicial.

## SEGUNDA

El segundo de ellos es la distinción entre el contrato de alimentos y la pensión de alimentos.

Mientras que el primero es un contrato basado en la voluntad de las partes, en que el alimentante se compromete a entregar lo pactado por el alimentista, que es quien lo recibe a cambio de una cantidad de dinero. En la pensión de alimentos se establece por una relación de parentesco ya sea entre hermanos o entre padre o madre e hijos, y a su vez la obligación se establece bien por sentencia judicial o con un acuerdo de los progenitores.

## TERCERA

El tercero de ellos es la diferencia que hay entre los distintos beneficiarios de la pensión de alimentos, así como los derechos de los hijos menores de edad son distintos de los de mayores de edad.

Empezando por los menores de edad, la obligación del pago de alimentos es de carácter imperativo derivado de la potestad parental, mientras que el de los hijos mayores de edad se basa en la regla de la proporcionalidad.

Además, en lo referido a los mayores de edad hay un matiz que no se ve en los menores de edad, es que los hijos de mayores de edad pueden dejar de percibir la pensión de alimentos cuando concurren determinadas circunstancias, ya sea el abandono de los estudios o comience un trabajo y perciba un salario.

Luego nos encontramos la pensión de alimentos de hijos a padres, esta situación ocurre cuando los progenitores se encuentren en una situación de desamparo, en que no pueden llevar a cabo las tareas básicas por si mismo y precisan de ayuda.

Por ultimo nos queda hablar de los colaterales, los cuales solo perciben la pensión de alimentos, cuando el que lo perciba se encuentre en una situación de desamparo y que no lo sea imputable a él.

#### CUARTA

El cuarto se basa en los gastos de pensión de alimentos que difiere entre los gastos ordinarios como los gastos extraordinarios.

Mientras que los gastos ordinarios son los que forman la pensión de alimentos y los que precisan los hijos para su sustento, que se generan de forma periódica como la matrícula del colegio.

Por el contrario, los gastos extraordinarios: no forman parte de la pensión de alimentos, y surgen de forma espontánea, dividiéndolos en dos grupos: unos que son extraordinarios necesarios donde no se necesitaría el consentimiento del progenitor que carece de la custodia, y luego los extraordinarios no necesarios: donde sí se necesita el consentimiento del progenitor.

#### QUINTO

El quinto se basa sobre el cambio que supone el nacimiento de nuevos hijos, antes había dudas sobre si el nacimiento de nuevos hijos implicaba, ahora el tribunal supremo se ha pronunciado y ha aclarado que el nacimiento de nuevos hijos si supone la modificación de la pensión de alimentos de nuevos hijos con matices: que el nacimiento de nuevos hijos suponga un verdadero cambio de circunstancias, para modificar la pensión de alimentos y que la pareja del segundo hijo carezca de recursos propios para alimentar a su hijo.

Yo en este último punto, discrepo porque lo que nos viene a decir es que la nueva pareja del obligado a prestar alimentos, si está en una situación económica favorable, es decir, tiene recursos para cuidar de su hijo, la modificación de la pensión de alimentos no tiene lugar.

Esto lo considero un error, porque nos están diciendo que la nueva pareja del alimentante mantenga al hijo que tiene con este, mientras que los recursos del que posee el alimentante pase al hijo de la anterior pareja.

## SEXTO

El sexto se basa en la causas de la suspensión y de extinción de la pensión de alimentos.

Empezando por la suspensión se aplica de forma muy restrictiva, ya que solo es cuando se encuentra ante una situación absoluta de falta de ingresos, prestaciones o subsidio y siempre es de carácter temporal hasta que obtenga un trabajo.

Para que tenga lugar la suspensión de alimentos, debe de tener lugar la existencia de cambios sustanciales económicos, que imposibilitan el pago de dicha obligación y por la decisión del juez.

Ahora nos toca hablar de la extinción de la pensión de alimentos, sobre los hijos mayores de edad como la ingratitud de los hijos. El abandono de los estudios o la pasividad de buscar trabajo.

Considero que los tribunales han actuado de forma coherente a la hora de resolver las situaciones de los hijos que presentan una pasividad, a la hora de formarse o buscar empleo. Permitiendo que el alimentista deje de pagar la pensión a los hijos mayores de edad. De esta forma el tribunal castiga la pasividad del progenitor y le obliga a falta de otra expresión a buscarse la vida.

## CONCLUSIÓN FINAL

Mi conclusión a lo largo de este trabajo, es que la pensión de alimentos se encuentra perfectamente blindada por la ley y la jurisprudencia. Adoptando una posición de defensa frente al alimentante como del alimentista, así como también una adaptación de la jurisprudencia para acomodarse a los nuevos escenarios que se le presenta y buscar una solución eficaz.

## **BILIOGRAFÍA.**

GARCIA VARELA,R, Comentario del Código Civil, Tomo 2, Editorial Bosch, Barcelona,2000.

GARCIA VARELA,R, Comentario del Código Civil, Tomo 2, Editorial Bosch, Barcelona,2000.

SIERRA GIL DE LA CUESTA,I, Comentario del Código Civil, Volumen II, Edición, BOSCH,Barcelona,2000.

### **NORMATIVA CONSULTADA.**

Código Civil.

Constitución Española.

Ley de Enjuiciamiento Civil

### **JURISPRUDENCIA.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 55/2016, de 11 de Febrero de 2016 (CENDOJ)

Sentencia de la Audiencia Provincial, núm. 784/2014, de 2 de Diciembre de 2014 (CENDOJ).

Sentencia de la Audiencia Provincial, núm.267/2014, de 3 de Octubre de 2014 (CENDOJ)

Sentencia del tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 500/2017, del 13 de Septiembre de 2017 (CENDOJ)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12<sup>o</sup> de 17 de mayo de 2011 (CENDOJ)

Sentencia de la Audiencia Provincial, de Madrid, núm. 844/2002, de 26 de Septiembre de 2002 (CENDOJ)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castilla León, núm 74/2010, de 24 de Febrero de 2010 (CENDOJ)

Sentencia de la Audiencia Provincial, de Murcia, núm. 8/2012, de 12 de Enero de 2012 (CENDOJ)

Sentencia de la Audiencia Provincial, de Murcia, núm. 235/2017 (CENDOJ)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sala de lo Civil, núm. 824/2019, de 2 de Febrero de 2019.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sala de lo Civil, núm. 715/2019, de 29 de Noviembre de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 104/2019, 19 de febrero de 2019, (CENDOJ)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, núm. 270/2019, de 18 de Junio de 2018 (DIARIOLEY)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 27 de Septiembre, 1993 (Aranzadi: AC 1993/1599)

#### WEBGRAFÍA

[Guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEEAMtMSbF1jTAAAUMjA3NDtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVABPNjD5IAAAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEEAMtMSbF1jTAAAUMjA3NDtbLUouLM_DzbsMz01LySVABPNjD5IAAAAAA==WKE) (Consultado el día 15 de Mayo de 2019)

<https://www.mundojuridico.info/denunciar-el-impago-de-alimentos-cuando-el-hijo-es-mayor-de-edad/> (Consultado el día 17 de Agosto de 2019)

[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160418\\_china\\_ley\\_sanciones\\_hijos\\_cuidado\\_ancianos\\_sanghai\\_ab](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160418_china_ley_sanciones_hijos_cuidado_ancianos_sanghai_ab) (consultado el día 18 de Septiembre de 2019)

<https://www.mundojuridico.info/la-obligacion-dar-alimentos-los-padres/>

(Consultado el día 11 de Diciembre de 2019)

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEEAMtMSbF1jTAAAUNDUxMLtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgAAI0jBNQAAAAA==WKE#I509](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEEAMtMSbF1jTAAAUNDUxMLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgAAI0jBNQAAAAA==WKE#I509) (Consultado 9 de diciembre de 2019)

<https://www.oscar-cano.com/diferencia-entre-los-alimentos-de-los-hijos-menores-y-mayores-de-edad/> (consultado el día 11 de Diciembre de 2019)

<https://www.mundojuridico.info/reducir-la-pension-alimentos-nacimiento-nuevo-hijo/> (Consultado el día 12 de diciembre de 2019)

<https://www.oscar-cano.com/cobro-menos-puedo-reducir-la-pension-alimenticia/> (el 14 de diciembre de 2019)

[https://www.antena3.com/noticias/economia/la-audiencia-provincial-de-barcelona-ha-denegado-la-demanda-del-joven-de-24-anos-que-pedia-a-sus-padres-una-pension-para-segun-el-poder-estudiar\\_201909065d72a4770cf2f9b31a4e7c80.html](https://www.antena3.com/noticias/economia/la-audiencia-provincial-de-barcelona-ha-denegado-la-demanda-del-joven-de-24-anos-que-pedia-a-sus-padres-una-pension-para-segun-el-poder-estudiar_201909065d72a4770cf2f9b31a4e7c80.html) (Consultado el día 15 de diciembre de 2019)

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/14505-revocada-la-pension-de-alimentos-para-un-hijo-de-29-anos-que-alegaba-querer-estudiar-musica-hasta-los-33-/> (consultado el día 15 de diciembre de 2019)

<https://www.mundojuridico.info/doctrina-la-suspension-la-pension-alimentos/> (Consultado el 15 de diciembre de 2019)